Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“V., L. y OTROS en autos: “V. L. y OTRO c/ M., V. y OTROS s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) Expte. Nro. 262/2012” RECURSO DE QUEJA”**, **Expte. Nro. 488/2012.**

A fs. 134/142 vta., la actora, interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 16 de octubre de 2012 que en copia obra agregada a fs. 132 de estos actuados en cuanto rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 131 por resultar las resoluciones apeladas irrecurribles además de no causar gravamen irreparable.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del recurrente de la providencia apeladas de fs. 130, de las actuaciones previas, del recurso interpuesto (fs. 131) y de la denegación del recurso de apelación interpuesto a fs. 132.

Asimismo del cotejo de las fechas de las mentadas resoluciones y el art. 135 del CPr., surge claramente que la queja ha sido interpuesta dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez de primera instancia de imprimir a la demanda incoada (que persigue el cobro de daños y perjuicios con fundamento en el art. 521, 1067, 1068 y 1072 del Código Civil) el trámite de juicio sumario con fundamento en la norma contenida en el art. 323 in. 2 ap. k del CPr., según DJPCh.

Frente a ello, la aquí quejosa dedujo recurso de reposición, solicitando que se imprima tramite de proceso ordinario en virtud del monto de reclamado ($2.310.000 o lo que en mas o menos resulte de la prueba pericial de tasación a producirse mas los intereses) y lo dispuesto por el art. 323 inc. 1 del Código de rito.

Tal revisión fue rechazada por el juez de primera instancia por entender que esta habilitado para determinar el tipo de proceso aplicable a las pretensiones deducidas y en atención a los términos de la demanda entiende que es en el proceso sumario en que deben ventilarse tales cuestiones. Señaló además que es irrecurrible la providencia y que se trataba de una mera opinión contraria a la

del juzgador.

Ello generó la interposición del recurso de apelación que fuera rechazado a fs. 132 por dos razones: a) por ser irrecurribles ambas resoluciones anteriores (la que dispuso el trámite y la que rechazara la reposición intentada) y b) por no causar gravamen irreparable.

Entiende la quejosa que la cuantía del monto reclamado, máxime cuando algunos de los hechos invocados como antecedentes del reclamo superan la antigüedad de dos años a la fecha en que fueron cometidos por los codemandados con lo cual se estaría indicando que esta prescripta la acción y habría prejuzgamiento denegando en forma expresa y clara lo reclamado.

Entiende que se equivoca el Sr. Juez cuando señala que se estaría peticionando una suma de dinero como consecuencia de daños y perjuicios derivados de incumplimientos porque lo que se esta reclamando es el cobro de una suma de pesos debido a un incumplimiento contractual.

Acusa discriminación porque nunca en la historia de los Tribunales una demanda por el valor peticionado tramitó por proceso sumario.

Señala que no existe justificativo alguno para que el Sr. Juez se aparte del inc. 1 del art. 323 e ignore el monto reclamado y con ello evitar las normas del proceso ordinario.

Señala que el monto reclamado y los hechos invocados se encuentran perfectamente tipificados por el art. 323 indicando sin margen de error que se esta frente a un proceso ordinario. Entiende que el juez no esta habilitado a elegir el tipo de proceso aplicable por no se trata de una tercería, ni liquidación de sociedades ni la demanda versa sobre derechos que no puedan cuantificarse en dinero.

Sentados tales precedentes, corresponde precisar que el objeto del remedio intentado es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior y en tal sentido, se observa que el a quo denegó la apelación deducida en primer término, por ser irrecurribles las resoluciones que se pretenden cuestionar y por no causar gravamen irreparable atento lo previsto por el art. 322 del CPr., según DJPCh.

Conforme quedo dicho la aquí quejosa interpone recurso de apelación contra la decisión que recayera respecto de la reposición que intentó.

Al respecto, este Tribunal ha resuelto que si al interponerse el recurso de reposición no se deduce subsidiariamente la apelación, se pierde el

derecho a hacerlo en adelante.

En efecto, si no se planteó la apelación en subsidio, contra la denegación de la reposición no cabe recurso alguno, pues la resolución causa ejecutoria (CNCiv, Sala A, 28/10/71, LL, 145-417, CNCiv. Sala E, 24/4/74 ED, 81-381; CNCiv. Sala A, 16/4/96, LL 1996-D-33; entre muchos otros, ver Morello, Sosa Berizonce, "Código Procesal" Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1993; T. III., p. 65; esta Sala en Expte. Nro. 12.124, "R., R. c/ S. W. S.A. s/ Demanda Laboral, S.I Nro. 157/2000 y Expte. Nro. 12.185 "D. S., A. L. en autos: "D. S., A. L. c/ D. Sa., E. y otros s/ Remoción de Administrador" Nro. 1291/98 s/ Incidente de nulidad" S.I. Nro. 05/2001 entre otros).

De allí, que la denegatoria del juez de primera instancia fundada en que resulta irrecurrible la decisión es acertada y desde tal punto de vista la queja es improcedente. Sin que se advierta una situación de excepción que habilita el remedio intentado por el actor

La argumentación de la quejosa en torno al monto reclamado soslaya la expresa disposición invocada por el juez, esto es el art. 323 inc 2 que expresamente dice "cualquiera sea su monto las controversias que versen sobre…k) daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos", con lo cual se aventa toda posibilidad de arbitrariedad que pretende endilgar. Del fundamento de la demanda surge que se basa en la existencia de un ilícito.

A mayor argumento, conviene señalar que constituye requisito elemental para la procedencia del recurso de apelación que la resolución cuestionada ocasione un agravio o gravamen personal, que no pueda ser subsanado en la sentencia definitiva (conf. art. 242, inc. 3º del CPr.), agravio que debe ser actual, es decir, existir en el momento en que la resolución impugnada se dicta, debiendo entenderse por tal la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias o simples peticiones) formuladas en el proceso.

Dicho de otra manera "el agravio que justifica el recurso de apelación debe ser actual, esto es, existir al momento de apelar" (Palacio, Lino E., ob. cit., p. 87; Costa, Agustín, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, p. 45), y es por ello que no cabe la apelación por agravios posibles, hipotéticos o conjeturales (CSJN, 28/3/68, Fallos 5:176, citado por Costa, ob. cit., p. 45, nota 74; CSJN, 13/8/74, LL 156-552).

No se advierte, y no logra demostrar la quejosa la existencia del gravamen de imposible reparación ulterior, máxime si hubo ofrecido la prueba, que entiende, hace a su derecho.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 134/142vta..

2)Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 del DJPCh).